



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 3 del orden del día	IOPC/MAY14/3/10/2	
Original: INGLÉS	7 de mayo de 2014	
Asamblea del Fondo de 1992	92AES18	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC61	
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC32	●
7º Grupo de trabajo del Fondo de 1992	92WG7/3	

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1971

NISSOS AMORGOS

Nota de la Secretaría

Resumen:	Informar al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de las novedades en relación con la solicitud de congelación cautelar de activos presentada por el Gard P&I Club contra el Fondo de 1971.
Medida que se ha de adoptar:	<u>Consejo Administrativo del Fondo de 1971</u> Tomar nota de la información

1 Introducción/Antecedentes

Los antecedentes respecto a la solicitud de congelación cautelar de activos presentada por el Gard P&I Club contra el Fondo de 1971 se proporcionan en el documento IOPC/MAY14/3/10/1.

2 Sentencia sobre la solicitud de congelación cautelar de activos

2.1 El 7 de mayo de 2014, el Tribunal Superior de Londres decidió que el Gard P&I Club tenía derecho a protegerse mediante la congelación cautelar de activos que había solicitado contra el Fondo de 1971 en apoyo de su reclamación en Inglaterra. Por otra parte, el tribunal decidió no conceder una medida cautelar en apoyo del procedimiento incoado en la República Bolivariana de Venezuela.

2.2 En la decisión, el tribunal abordó en primer lugar la cuestión de si el Fondo de 1971 tenía inmunidad contra la congelación cautelar de activos en todas las circunstancias.

2.2.1 La sección 6 de la Orden de 1979 que confiere los privilegios e inmunidades al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación (la "Orden") y da efecto al Acuerdo relativo a la sede en virtud del Derecho del Reino Unido establece que:

“1) en el marco de sus actividades oficiales, el Fondo tendrá inmunidad de jurisdicción salvo:

- a) en la medida en que haya renunciado a dicha inmunidad en un determinado caso;*
- b) respecto de las acciones interpuestas contra el Fondo de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;*
- c) respecto de todo contrato para el suministro de bienes o servicios, y todo préstamo u otra transacción para la provisión de financiación y toda garantía o indemnidad con respecto a cualquier transacción de este tipo o cualquier otra obligación financiera;*
- d) respecto de una acción civil por parte de terceros por daños que resulten de un accidente causado por un vehículo motorizado propiedad del Fondo, o respecto de una infracción de tráfico en que intervenga dicho vehículo;*

- e) *respecto de una acción civil relativa a la muerte o lesiones personales ocasionadas por un acto u omisión en el Reino Unido;*
- f) *en el caso de la incautación o en Escocia, arrestment, en cumplimiento del fallo de un tribunal judicial, de los sueldos, salarios u otros emolumentos adeudados por el Fondo a un miembro del personal;*
- g) *respecto de la ejecución de un fallo arbitral en virtud del artículo 23 del Acuerdo; y*
- h) *respecto de una contrademanda relacionada directamente con procedimientos iniciados por el Fondo.*

2) El párrafo 1 de este artículo no impedirá que se adopten las medidas autorizadas por el Derecho en relación con los bienes y haberes del Fondo salvo en la medida en que pueda ser necesario temporalmente en relación con la prevención y la investigación de accidentes en que intervengan vehículos motorizados pertenecientes al Fondo o utilizados en nombre de éste”.

2.2.2 El tribunal sostuvo que esta disposición no tenía por efecto otorgar al Fondo una inmunidad general contra la congelación cautelar de activos.

2.2.3 Los términos “*inmunidad de jurisdicción*” en la sección 6 de la Orden incluyen claramente la congelación cautelar de activos, por lo que el Juez dictaminó que el efecto de la Orden era que la inmunidad contra la congelación de activos existía solo respecto a asuntos que no estaban incluidos entre las excepciones contempladas en la sección 6 1) de la Orden.

2.2.4 El Juez reconoció que la inmunidad otorgada por la Orden al parecer no era tan amplia en este respecto como el Acuerdo relativo a la sede, que dispone lo siguiente:

“1) En el marco de sus actividades oficiales, el Fondo tendrá inmunidad de jurisdicción y ejecución salvo:

- a) *en la medida en que el Fondo renuncie a dicha inmunidad de jurisdicción o inmunidad de ejecución en un determinado caso;*
- b) *respecto de las acciones interpuestas contra el Fondo de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;*
- c) *respecto de todo contrato para el suministro de bienes o servicios, y todo préstamo u otra transacción para la provisión de financiación y toda garantía o indemnidad con respecto a cualquier transacción de este tipo o cualquier otra obligación financiera;*
- d) *respecto de una acción civil por parte de terceros por daños que resulten de un accidente causado por un vehículo motorizado propiedad del Fondo, o respecto de una infracción de tráfico en que intervenga dicho vehículo;*
- e) *respecto de una acción civil relativa a la muerte o lesiones personales ocasionadas por un acto u omisión en el Reino Unido;*
- f) *en el caso de la incautación, en cumplimiento del fallo definitivo de un tribunal judicial, de los sueldos, salarios u otros emolumentos adeudados por el Fondo a un miembro del personal de éste;*
- g) *respecto de la ejecución de un fallo arbitral en virtud del artículo 23 del presente Acuerdo; y*
- h) *respecto de una contrademanda relacionada directamente con procedimientos iniciados por el Fondo.*

2) *Los bienes y haberes del Fondo dondequiera que se hallen situados estarán exentos de cualquier tipo de restricción administrativa o judicial provisional, tal como incautación, decomiso, expropiación o embargo, salvo en la medida en que pueda ser necesario temporalmente en relación con la prevención de, y la investigación relacionada con, accidentes en que intervengan vehículos motorizados pertenecientes al Fondo o utilizados en nombre de éste.*”

2.2.5 El Juez consideró que el significado y efecto de la sección 6 de la Orden era claro e inequívoco. Por consiguiente, dictaminó que debía aplicarse sin tener en cuenta la diferencia de texto con el Acuerdo relativo a la sede y, de hecho, sin tener en cuenta los Convenios que, de otro modo, habrían podido ayudar a la interpretación de la Orden. La decisión se tomó independientemente de (en palabras del Juez) “*que esto signifique que el Reino Unido estaría incumpliendo sus obligaciones en virtud del Acuerdo relativo a la sede*”.

2.3 El tribunal consideró después si el Gard Club tenía un “caso defendible” y si sus reclamaciones se amparaban en las excepciones de inmunidad contempladas en la sección 6 1) de la Orden:

Reclamación del Gard Club en Inglaterra

2.3.1 El Juez dictaminó que el Gard Club tenía un caso defendible en el sentido de que su reclamación en Inglaterra, basada en el supuesto acuerdo de tramitación de las reclamaciones con el Fondo, se amparaba en las excepciones de inmunidad contempladas en la sección 6 1) c) de la Orden por motivo de que los supuestos acuerdos de financiación equivalían a un “préstamo” o al menos a una “transacción para la provisión de financiación”.

2.4 El tribunal consideró después si la reclamación sustantiva del Gard Club contra el Fondo de 1971 había satisfecho el requisito de ser “un caso defendible con argumentos bien fundados”.

2.4.1 Pese a observar que probablemente se plantearían cuestiones realmente importantes sobre los hechos, el Juez consideró que el Gard Club podía satisfacer el umbral de caso defendible respecto a su reclamación en Inglaterra basándose en el supuesto acuerdo de tramitación de reclamaciones con el Fondo.

Reclamación de Gard Club en Venezuela

2.4.2 No obstante, el Juez sostuvo que el Gard Club no había logrado preparar un caso defendible en lo que respecta al procedimiento incoado en el tribunal venezolano contra el Fondo, ya que estaba incluido en las excepciones a la inmunidad contempladas en la sección 6 1) b) de la Orden para reclamaciones presentadas “de conformidad con lo dispuesto en el Convenio [del Fondo de 1971]”. El Juez dictaminó que la reclamación en Venezuela no entraba en el ámbito del Convenio del Fondo de 1971.

2.4.3 Aunque no se planteó la cuestión habida cuenta de las conclusiones sobre la inmunidad en relación con el procedimiento venezolano, el Juez observó que la única prueba que el abogado venezolano del Gard Club había presentado al tribunal era que el Gard Club tenía un caso defendible en Venezuela.

Efecto de la congelación cautelar de activos

3.1 La orden de congelación cautelar de activos dictada por el Tribunal Superior inglés tiene por efecto que:

a) El Fondo de 1971, y toda persona que tenga conocimiento de la orden (por ejemplo, los bancos utilizados por el Fondo de 1971), no podrán retirar de Inglaterra los activos del Fondo en su posesión ni disponer de ellos hasta un monto de US\$58 millones (de hecho, cualquiera de los activos del Fondo de 1971).

b) No obstante, no se impide al Fondo de 1971 que trate sus activos en el curso ordinario de sus actividades, incluyendo el abono de los pagos de indemnización en virtud del Convenio del

Fondo de 1971 y el pago de sus gastos corrientes o del coste razonable de su representación jurídica.

- 3.2 El texto de la sentencia, en inglés, está publicado en el sitio web de los FIDAC (<http://www.iopcfunds.org/>).

4 Consideraciones del Director

- 4.1 La congelación cautelar de activos concedida por el Tribunal Superior de Londres impedirá que el Fondo de 1971 retire los activos en su posesión de Inglaterra o que disponga de ellos; sin embargo, no tiene ningún efecto en la práctica en el curso normal de sus actividades, ya que no impide al Fondo de 1971 efectuar pagos de indemnización, incluso transacciones extrajudiciales de reclamaciones, pagar gastos y los costes de la representación jurídica del Fondo.
- 4.2 El Director opina que la medida cautelar, a menos que se anule, impedirá que el Fondo de 1971 pueda reembolsar cualquier excedente de dinero a los contribuyentes después de la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.
- 4.3 El Director considera que el Fondo de 1971 debería apelar contra la sentencia.
- 4.4 El Director también tiene la intención de examinar la sentencia y sus eventuales implicaciones en relación con el Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971 en consulta con los asesores jurídicos del Fondo de 1971. También estudiará las implicaciones que podría tener la sentencia con respecto al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario. El Director informará a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2014.

5 Medidas que se han de adoptar

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a que tenga a bien tomar nota de la información facilitada en el presente documento.
